



79/10

Radicado 130013333012-2017-00258-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	TUTELA
Radicado	130013333012-2017-00258-01
Accionante	ALBA ROSA AMADOR RUÍZ Y MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA
Accionado	COLPENSIONES
Tema	PETICIÓN/ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE APODERADO JUDICIAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el accionado COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso y libró medidas de protección.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

1.1 Hechos relevantes planteados por las accionantes.

1.1.1 Por intermedio de apoderado judicial los días 20 y 30 de junio de 2017, bajo los radicados 2017_6362173 y 2017_6786514 presentaron petición ante COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en su favor por Juzgados Labores de la ciudad de Cartagena.

1.1.2 A la fecha, COLPENSIONES no le ha dado respuesta a sus reclamaciones.

1.2 Pretensiones:

Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia, ordenar a la accionada que dentro de un término no mayor a cinco días les notifique respuesta a su reclamación.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación.

La solicitud de amparo se admitió mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2017 (Folio 24), en el que se dispuso notificar en calidad de accionado a COLPENSIONES otorgándole un término de dos (2) días, para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.



Radicado 130013333012-2017-00258-01

El anterior auto fue notificado mediante mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones habilitado por la parte accionada¹, el cual fue debidamente recibido.

2.2 Respuesta de la autoridad accionada².

Solicita que se desestimen por improcedentes las pretensiones, como quiera que las peticiones formulas por las accionantes ya fueron resueltas.

Para sustentar lo anterior informa que la petición de la señora MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA fue resuelta mediante Resolución SUB 191940 del 12 de septiembre de 2017 y la de la señora ALBA ROSA AMADOR RUÍZ se encuentra pendiente de ser decidida.

2.3 Sentencia de Primera Instancia³

Mediante sentencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena tuteló los derechos fundamentales de petición y debido proceso de las señoras MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA y ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, ordenando a la Subdirectora de Determinación VII (A) de COLPENSIONES, que, si aún no lo ha hecho, notifique la Resolución No. SUB 191940 del 12 de septiembre de 2017 a la señora Margarita del Carmen Cabrea Acendro y a la Presidenta de COLPENSIONES que profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga la reclamación efectuada por la señora ALBA ROSA AMADOR RUÍZ de fecha 30 de junio de 2017.

Como argumentos de su decisión, la A quo adujo que, la entidad accionada incumplió los plazos establecidos para proferir y notificar la respuesta a las solicitudes de las actoras; pues respecto de la reclamación de la señora MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA, únicamente demostró que profirió el acto administrativo que resuelve la solicitud más no su notificación a la interesada y en relación con la petición de la señora ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, se limitó a señalar en su informe que tal petición se encuentra pendiente de ser resuelta.

Finalmente señaló la falladora de primera instancia que, las respuestas deben ser puestas en conocimiento de las peticionarias, pues de no ser así se incurre no sólo en una violación del derecho fundamental de petición sino de las reglas del debido proceso.

2.4 Impugnación⁴

¹ Fls. 25

² Fls. 26 al 28

³ Fls. 35 al 39

⁴ Fl. 45 al 51



Radicado 130013333012-2017-00258-01

Solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y el consecuente archivo del presente trámite de tutela.

Manifiesta que mediante oficio cargado en BZ2017_11757617 N° GA87020156739 resolvió lo solicitado por la accionante MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA en petición radicada el 30 de junio de 2017, relativa al cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. En ese sentido, estima que dio respuesta de fondo, veraz y congruente, salvaguardando el derecho de petición tutelado.

Respecto de la señora ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, precisa que verificado el sistema de información pudo constatar que el cumplimiento de la mencionada decisión judicial se encuentra dentro del límite temporal establecido en los artículos 192 del CPACA o 307 del CGP, que es de 10 meses, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, que para el caso data de 22 de marzo de 2017.

Sostiene finalmente, que si bien entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es imperativo en un estado social de derecho, como entidad pública debe adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución, que incluyen un estudio de seguridad como medida para garantizar la transparencia. Ahora bien, todas las etapas pertinentes se caracterizan por ser expeditas, de manera que una vez se radica la solicitud, procede a solicitar a los despachos judiciales la certificación del sello patrón que fue impreso en la providencia, de quienes se espera la mayor celeridad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia.

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa

2.1 Por activa

La presente acción fue interpuesta por el abogado TOMÁS CHAPUEL TELLO, para que se protegieran los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por COLPENSIONES; derechos de los que son titulares las señoras MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA y ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, tal como consta en las peticiones que figuran a folios del 6 al 7 y 15 al 16 del expediente, aportadas con la solicitud de amparo. De ahí que sea necesario determinar si dicho abogado goza de legitimación para concurrir en sede de tutela a solicitar la protección de los



Radicado 130013333012-2017-00258-01

derechos fundamentales de los cuales son titulares otras personas cuya representación judicial debe acreditar.

Acorde con lo anterior, deberá resolverse el siguiente **problema jurídico**:

- ¿El abogado **TOMÁS CHAPUEL TELLO**, goza de legitimación por activa para solicitar en sede de Tutela, la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, cuyas titulares son las señoras MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA y ALBA ROSA AMADOR RUÍZ?

3. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

3.1 Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*"ART. 86.—**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)"*

Acorde con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 señala:

*"ART. 10. —**Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

La Corte Constitucional ha interpretado en múltiples fallos las anteriores normas, y en sentencia T- 465 de 2010⁵, señaló:

"De la lectura de las anteriores normas se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos:

- (i) por el ejercicio directo de la acción;*
- (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)*
- (iii) por medio de apoderado;*

⁵ M.P Jorge Iván Palacio Palacio.



Radicado 130013333012-2017-00258-01

(iv) por medio de agente oficioso;

(v) por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales..."

Por otra parte, respecto de la legitimación por activa de los apoderados judiciales para interponer acciones de tutela, en sentencia T-194 de 2012 la Corte Constitucional señaló:

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela⁶, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico⁷; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado⁸ para la promoción ⁹de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen¹⁰ en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"(subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la

⁶ Ver entre otras las sentencias T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

⁷ Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

⁸ Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

⁹ En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

¹⁰ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."



Radicado 130013333012-2017-00258-01

*causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.
(...)"*

De lo anterior se desprende que, en materia de tutelas cuando quien actúa es un profesional del derecho en nombre y representación de un tercero es requisito necesario la acreditación de poder especial que lo faculte para actuar en favor de los derechos fundamentales de la parte actora.

Así mismo, debe destacarse que no puede el apoderado agenciar como propios los derechos de su representado, en razón a que el acto de otorgamiento del poder no implica el desplazamiento de los derechos propios, sino una simple representación.

4. Caso Concreto

4.1 Hechos relevantes probados.

4.1.1 Por intermedio del abogado TOMÁS CHAPUEL TELLO las señoras MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA y ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, los días 20 y 30 de junio de 2017, presentaron petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando que se diera cumplimiento a sentencias judiciales proferidas por Juzgados Laborales de la ciudad de Cartagena.¹¹

4.1.2 A la solicitud de tutela, se anexó fotocopia informal del poder otorgado por la señora ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, al abogado TOMÁS CHAPUEL TELLO, para ejercer las siguientes facultades: "DERECHO DE PETICION, SOLICITE LA HISTORIA LABORAL, RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS, SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER RESOLUCION E INTERPONGA LOS RECURSOS DE LEY Y EN EL EVENTO DE NO RESOLVERSE EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL INTERPONGA LA ACCION DE TUTELA" (SIC)¹²

4.1.3 A la acción de tutela se anexó fotocopia informal del poder otorgado por la señora MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA, al abogado TOMÁS CHAPUEL TELLO, para: "PRESENTE DERECHOS DE PETICION, RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS, PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, SE NOTIFIQUE EN MI NOMBRE DE CUALQUIER RESOLUCION EXPEDIDA POR USTED Y PRESENTE ACCION DE TUTELA EN EL EVENTO DE NO RESOLVERSE EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LEY"¹³

4.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico antes expuesto, considera la Sala que el abogado TOMÁS CHAPUEL TELLO carece de legitimación en la causa por activa para solicitar en sede de Tutela la

¹¹ Folios 5 al 7 y del 15 al 16

¹² Folios 13

¹³ Folio 17



Radicado 130013333012-2017-00258-01

protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de las señoras MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA y ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, por lo que debe revocarse la sentencia de primera instancia.

En efecto, con la solicitud de tutela se allegaron fotocopias informales de los poderes de representación judicial otorgados al abogado TOMÁS CHAPUEL TELLO, para interponer en su nombre y representación acción de tutela, pero dichos poderes adolecen de los requisitos que exige la H. Corte Constitucional, consistente en i) determinar la parte accionada, ii) indicar de manera precisa los derechos fundamentales cuya protección se pretende del juez constitucional y iii) determinar el objeto del mismo que permita que el mandato no se confunda con otro otorgado para otra gestión.

Según quedo detallado en el acápite de hechos probados de esta providencia, en los mencionados mandatos de representación judicial se le otorgaron facultades al profesional del derecho, entre otras cosas, para presentar peticiones, solicitar historia laboral, presentar reclamaciones, interponer recursos y en el evento en que no se resuelvan las peticiones **presentar acción de tutela**, pero no se indicó el objeto sobre el cual versaría esta acción, como tampoco los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y cuya protección se pretende del juez constitucional.

Las falencias anteriores, constituyen limitante frente a la acción de tutela, pues se confunde con el poder que se otorgó para la reclamación en sede administrativa y ello como quedó visto en el marco jurídico está prohibido como lo ha venido reiterando la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia que, sobre el tema ha sido pacífica.

Refuerza lo anterior, el hecho de que en el poder se indicó que el mismo se otorgaba para solicitar historias laborales, lo que permite inferir que el mismo fue entregado con fines distintos a los de solicitar el cumplimiento de un fallo judicial; que constituye el objeto de las peticiones de las que se reclama la respuesta a través de la presente acción de tutela.

En ese orden, al carecer el Dr. TOMÁS CHAPUEL TELLO de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se rechazará por improcedente, relevándose la Sala de estudiar de fondo el presente asunto.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en cuanto dispuso tutelar los derechos fundamentales



Radicado 130013333012-2017-00258-01

de petición y debido proceso de las señoras MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA y ALBA ROSA AMADOR RUÍZ y libró medidas de protección. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que el abogado TOMÁS CHAPUEL TELLO carece de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en nombre y representación de las señoras MARGARITA DEL CARMEN CABRERA ACENDRA y ALBA ROSA AMADOR RUÍZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

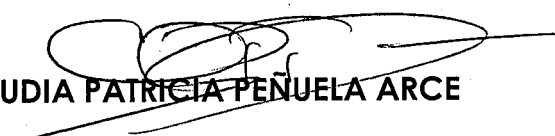
TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO MATSON CARBALLO

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPA
(Ausente con permiso)